

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 16 de mayo de 2019.

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación

Asunto: Decreto de RESOLUCION RECURSO DE ALZADA DE D<sup>a</sup> ARACELI CAPUCHINO MUÑOZ

## **DECRETO NÚM. 559/ 2019**

**VISTO** el Recurso de Alzada interpuesto por **ARACELI CAPUCHINO MUÑOZ**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo*, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 15 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

**SEGUNDO.-** Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27921](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921)), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación

de aspirantes que han superado dicha prueba, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27922](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27922)), (R.S. Núm. 201900002145).

**TERCERO.-** Con fecha 21 de marzo de 2019, registro de entrada ORVE, número REGAGE19e00001279593, D<sup>a</sup> **Araceli Capuchino Muñoz**, interpone recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega lo siguiente:

*“Ratifica todo lo expuesto en su escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2019, del que se desconoce el pronunciamiento motivado del mismo (...).*

**Pregunta 7.-** (...) *Si se introducen los datos conforme indica el enunciado de la pregunta, NO MUESTRA NINGÚN ERROR, ni de los propuestos ni de ningún otro, ya que no es posible porque no existe ninguna operación entre las tres celdas, ya que son independientes y no interactúan unas con otras. Por lo que ninguna de las tres opciones es correcta, y la pregunta está mal formulada.*

**Pregunta nº 11.-** (...) *La utilización de valores monetarios con los formatos Moneda y Contabilidad es prácticamente la misma, con la diferencia de un espacio a la derecha del símbolo €. Y si además utilizamos la categoría Personalizada, el resultado es el mismo, por lo que NO EXISTE UN ÚNICO FORMATO (...) Por lo que la pregunta está mal formulada, porque existe más de un formato para llegar al mismo objetivo (...)*

**Pregunta nº 14.-** (...) *Para resolver la cuestión y poder insertar una marca de agua con el texto borrador, como se pide en la pregunta, la ruta que hay que seguir está en cinta de opciones (y no en menú) ficha Diseño de página, en el grupo Fondo de Página, marca de agua, por lo que ninguna de las respuestas es correcta.*

**Pregunta nº 19.-** (...) *El temario publicado para la presente convocatoria, incluye el tema 5 “ El municipio; Organización y funcionamiento. La provincia, Organización provincial. Competencias. La Diputación Provincial; organización, funcionamiento y competencias. El Régimen Electoral de las Entidades Locales.*

*(...) Como parece desprenderse de los epígrafes que contiene el tema 5, los aspirantes a las plazas convocadas únicamente tenían la obligación de prepararse para las pruebas, las competencias de las Diputaciones Provinciales, sin que en ningún otro epígrafe se exigiera conocer ningún procedimiento a seguir para el ejercicio de las competencias enunciadas en el artículo 36.1 de la LRBRL.*

*(...) debería ser anulada por el Tribunal por exceder de los conocimientos exigibles a un puesto de Auxiliar Administrativo (...)*”

Por lo que solicita la **anulación de las preguntas 7, 11,14 y 19.**

**CUARTO.-** De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal el día 29/04/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, “*HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el segundo examen de la prueba arriba referenciada, el contenido de las preguntas número 7, 11,14 y 19 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:*

**Pregunta n° 7:**

“*En Excel 2007, si tenemos en la celda C3 la operación “=A1+B2”, siendo el contenido de la celda A1=3 y el de la celda B2=“Servicio”. ¿Qué nos mostrará esa celda C3 modo de error?*

- a) #N/A
- b) #¡NUM!
- c) #¡VALOR!”

**Pregunta n° 11:**

“*Es necesario presentar los valores de todas las celdas anteriores en un formato de celda que alinee los símbolos de moneda y las comas decimales en una columna. ¿Cuál de los siguientes formatos de celda es el único que es capaz de alinear los símbolos de moneda y las comas decimales en columnas?*

- a) Contabilidad.
- b) Moneda.
- c) Técnico.”

**Pregunta n°14:**

“*Continuando con el formato del texto del escrito, utilizando el procesador de texto de Microsoft Word 2007, se le requiere que inscriba una marca de agua con el Texto BORRADOR ¿Dónde se encuentra dicha opción de marca de agua?*

- a) En el menú/pestaña “Insertar”
- b) En el menú/pestaña “Vista”
- c) En el menú/pestaña “Diseño de Página”

**Pregunta n°19:**

“*El Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia?*

- a) Si por plazo de 10 días para alegaciones y reclamaciones.
- b) No es necesaria su publicación.
- c) Si por plazo de un mes para alegaciones y reclamaciones.”

**QUINTO.-** Por Decreto de la Presidencia núm. 365/2019, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 64, de 3 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz, respecto del proceso selectivo de 28 plazas por concurso-oposición libre de auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial,

presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEXTO.-** Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- **D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, en síntesis alega lo siguiente:

**“Respecto a la pregunta número 7:**

*Esta parte entiende que tal motivo debe ser desestimado y ello es así porque D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz, en su reclamación, si bien es cierto que: “cuando la utilización de las comillas en una hoja de cálculo tiene su propia finalidad, que es la de convertir en texto lo contenido en ellas.”, toda persona que medianamente tenga conocimientos en el manejo de Microsoft Excel 2007, debe saber que una operación, de las muchas que permite hacer Microsoft Excel 2007, **nunca** se pone entre comillas. El desconocimiento de éste requisito de Microsoft Excel 2007 demuestra una falta de soltura en el manejo de la aplicación. En éste sentido claramente el Tribunal de la Oposición enfatiza la operación para que el opositor reconozca fácilmente la operación que se va a realizar.*

*Introduciendo los datos conforme nos indica el enunciado y demostrando que conocemos el manejo de la aplicación el resultado no da lugar a dudas.*

**En cuanto a la pregunta número 11,**

*(...), A este respecto, mostramos igualmente nuestra oposición a tal alegación, y por tanto entendemos que debe ser desestimado el recurso por este motivo ya que D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz, en su reclamación hace referencia a algo que nada tiene que ver con lo que se pregunta en el ejercicio, como es: ¿Cuál de los siguientes formatos de celda es el único que es capaz de alinear los símbolos de moneda y las comas decimales en columnas?*

*En este caso lo que se ésta preguntado es por el tipo de formato, no varía su posición (decimal y símbolo de moneda €) y queda alineado en una columna cuando se aplica una alineación. Por defecto cuando se introducen datos en las celdas se alinean a la derecha, por lo cual no hay diferencia entre un tipo de formato y otro. Pero, ¿qué ocurre cuando aplicamos una alineación al centro o a la izquierda? El único formato que no cambia es el de contabilidad.*

*(...)*

*El formato contabilidad **SIEMPRE** permanece alineado a la derecha, tanto decimales como símbolos de moneda, cosa que no ocurre con los otros dos tipos de formato.*

**En relación a la pregunta número 19**, como bien alega D<sup>a</sup> Araceli: “Las competencias de la Diputación aparecen reguladas en el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases sobre el Régimen Local (LBRL) ...

*... a la cuestión que se plantea por el Tribunal, el opositor debe acudir a R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, por él que se aprueban el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dictado por el Gobierno, previa autorización de la Disposición Final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril ...*

*El R.D.L. 781/1986, en su artículo 30, vuelve a enumerar las competencias de las Diputaciones, que ya fueron determinadas en el artículo 36.1 de la LBRL, estableciéndose en su artículo 32, el procedimiento que las Diputaciones Provinciales, deben seguir para la aprobación de los Planes Provinciales de Cooperación, regulando los trámites a realizar hasta su aprobación, exigiéndose en el artículo 32. 3 la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan formularse alegaciones y reclamaciones sobre los mismos durante un plazo de diez días.*

*Es del todo claro que cualquier artículo que haga referencia a otro es porque tendrá una conexión con el mismo, por tanto es de entender que se puedan hacer preguntas sobre estos artículos.*

*A este respecto, esta parte entiende que cuando se estudia una ley, extensa como es ésta, además de estudiar “lo básico” del temario publicado, hay que tener claros otros conceptos entre otros, con todos aquellos que sin entrar específicamente en el temario, ni estar reflejado en el mismo. Todo lo referente a las competencias de las Diputaciones estaría recogido en el temario.*

*Por todo ello, y por las razones alegadas en el presente escrito entendemos que la resolución adoptada por el Tribunal calificador es conforme a derecho, y por lo tanto, por medio del presente, interesamos de desestime el recurso de alzada presentado por la Señora Araceli Capuchino Muñoz, interesando se mantenga el resultado de la plantilla correctora y por tanto no sean anuladas las preguntas 7,11 y 19 del ejercicio.”*

**- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo, en síntesis alega lo siguiente:

*-“(…) remitiéndome a mi escrito de alegaciones he de manifestar que estoy de acuerdo con lo incluido en él, coincidiendo en las preguntas 14 y 20.*

*(…) He de insistir que, en la pregunta número 14 y 29 no existe ninguna respuesta válida, ya que hacen referencia a unos términos en desuso y no incluidos en el temario de este proceso selectivo ...”.*

**- D<sup>a</sup>. Araceli Capuchino Muñoz**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E. ORVE, núm. REGAGE 19e00001788487, en síntesis alega lo siguiente:

*“- Que respecto a las preguntas 7, 11, 14 y 19, impugnadas con el presente Recurso de Alzada no se comunicaron los motivos tenidos en cuenta por el Tribunal para la inadmisión de las alegaciones formuladas a la plantilla provisional publicada en su momento. Además se ratifica en todos los fundamentos expuestos en el Recurso de Alzada, puntualizando y oponiéndose en algunos casos a los argumentos del Tribunal.”*

**SÉPTIMO-** De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11

de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por D<sup>a</sup>. Araceli Capuchino Muñoz, solicitando la nulidad de las preguntas 7, 11, 14 y 19, del *segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

“En base a los informes emitidos por los vocales que formularon las preguntas del tenor literal siguiente:

**“Respecto a la pregunta número 7 (...)**

*Parece claro que lo que se requiere del aspirante es que identifique la opción que se corresponde con uno de los tres errores que se muestran como alternativas de respuestas para que, como se enuncia en este caso, donde se plantea una fórmula: la de suma de celdas "=A1+B2". Porque es obvio, que si todo se entrecomilla literalmente en las celdas de Excel, dicho programa las entiende como texto, luego carecería de toda lógica el planteamiento de la misma, pues no existirían referencias a otras celdas siquiera. Sería simplemente texto careciendo de sentido cualquier tipo de planteamiento,*

*Atendiendo al principio de claridad de ideas ya comentado, a la aspirante se le requiere para que exprese una contestación sobre el esquema mental de identificar qué tipo de error se manifiesta cuando se plantea una operación, -una fórmula de suma-, donde, obviamente, también ha de identificar que una celda es un número y otra es un texto. Toda vez que entender otra cosa -como la que manifiesta ja reclamante-, es absolutamente incongruente, pues deja a las tres respuestas alternativas sin sentido, y así, en una prueba de carácter práctico como ésta, tratándose de respuestas cerradas, y atendiendo al principio ya expresado, se les exige a los aspirantes, la obiedad de que contextualicen apropiadamente la situación para que, al menos, una de las alternativas resulte correcta.*

*Por otro lado, si como pretende la aspirante se entrecomillara literalmente la fórmula, haría que careciera de sentido cualquier interpretación posible al planteamiento. Cosa absolutamente rechazable en un examen práctico que orientado a cierta lógica pragmática y a la claridad de ideas exigida.*

*Por último, si se suma un número y un texto, la única respuesta correcta es la que está expuesta en la plantilla correctora provisional.*

*(Presidente: D. Rafael Moreno García)*

**En cuanto a la pregunta n<sup>o</sup> 11**, en el informe del vocal emitido con ocasión de la reclamación previa que consta en el acta del Tribunal de su reunión de 19/02/2019, se dice lo siguiente:

*(...) Como demostración del error de la reclamante, se facilita el siguiente cuadro elaborado con Microsoft Excel 2007, con la columna de más a la izquierda reflejando la entrada con un formato general y las otras tres con el mismo formato de moneda pero con diferentes justificaciones, lo que permite afirmar que **el formato de moneda no siempre mantiene alineados los mencionados símbolos.***

GENERAL	MONEDA, JUSTIFICADO DERECHA	MONEDA, JUSTIFICADO CENTRO	MONEDA, JUSTIFICADO IZQUIERDA
19	19,00 €	19,00 €	19,00 €
-19	-19,00 €	-19,00 €	-19,00 €
24959506,34	24.959.506,34 €	24.959.506,34 €	24.959.506,34 €
34758,09496	34.758,09 €	34.758,09 €	34.758,09 €
-127374,456	-127.374,46 €	-127.374,46 €	-127.374,46 €
95,001	95,00 €	95,00 €	95,00 €
18763,8374	18.763,84 €	18.763,84 €	18.763,84 €
-95,001	-95,00 €	-95,00 €	-95,00 €
-18763,8374	-18.763,84 €	-18.763,84 €	-18.763,84 €

*Por el contrario, si se realiza la misma prueba con las mismas entradas, pero con el formato contabilidad, el resultado es que, a pesar de las distintas justificaciones, los símbolos de moneda y las comas decimales siempre permanecen alineados, tal como se pregunta.*

GENERAL	CONTABILIDAD, JUSTIFICADO DERECHA	CONTABILIDAD, JUSTIFICADO CENTRO	CONTABILIDAD, JUSTIFICADO IZQUIERDA
19	19,00 €	19,00 €	19,00 €
-19	-19,00 €	-19,00 €	-19,00 €
24959506,34	24.959.506,34 €	24.959.506,34 €	24.959.506,34 €
34758,09496	34.758,09 €	34.758,09 €	34.758,09 €
-127374,456	-127.374,46 €	-127.374,46 €	-127.374,46 €
95,001	95,00 €	95,00 €	95,00 €
18763,8374	18.763,84 €	18.763,84 €	18.763,84 €
-95,001	-95,00 €	-95,00 €	-95,00 €
-18763,8374	-18.763,84 €	-18.763,84 €	-18.763,84 €

*Por todo lo anteriormente expuesto debo ratificarme en que la respuesta correcta a la pregunta 11 es la A y la plantilla provisional no debe ser modificada en este punto, recomendando desestimar la reclamación de Dña. Araceli Capuchino Muñoz.*

De acuerdo con el acta del Tribunal en su reunión de 11/04/2019, el vocal del Tribunal se ratifica en todo lo dicho en su anterior informe sobre esta cuestión, y recomienda que se desestime la solicitud de Dña. Araceli Capuchino Muñoz para la anulación de la pregunta 11.

(Vocal: D. Rafael Ángel Alonso Álvarez)

**En cuanto a la pregunta número 14, (...)** Parece claro que lo que se requiere del aspirante es que identifique la opción que se corresponde con el comando apropiado que permite añadir una marca de agua.

De igual manera, comandos que generan acciones, entendidas para este caso concreto, incorporar texto como una marca de agua con la palabra "BORRADOR", dentro de un documento concreto, sólo cabe identificarlo con las tres alternativas señaladas: "insertar", "vista" y "diseño de página"; siendo entre ellas la única válida, es decir, el comando que genera la marca de agua, como bien señala la reclamante en su escrito, el contenido en el apartado "diseño de página".

Así pues, y atendiendo a la "CLARIDAD DE IDEAS" ya mencionada de aplicar el sentido común más allá del uso de un término u otro para referirnos a la ubicación donde se encuentran los comandos. La cuestión se ciñe en identificar cual de los tres propuestos es el correcto. Siendo congruente la denominación común que se utiliza para referirse a la posición de ellos, en las tres respuestas alternativas: "En el menú/pestaña".

A mayor abundamiento, es de uso común desde la existencia de los procesadores de texto con gráficos avanzados (desde hace más de 20 años) y en la actualidad, el uso de "pestaña" o "menú", para identificar la posición. Sin lugar a dudas, mucho más extendido que "cinta de opciones"; que se trató de un simple modismo utilizado puntualmente. (...)

Es decir, reitera el uso de los términos comunes que identifican comúnmente los espacios donde se encuentran los comandos para realizar acciones, a las que denomina aquí **pestaña**.

Por todo lo anterior se **informa desfavorablemente** a las pretensiones de la recurrente D<sup>a</sup>. Araceli Capuchino Muñoz, manteniendo la plantilla definitiva.

(Presidente: D. Rafael Moreno García)

**Respecto a la pregunta número 19, (...)** La reclamante alega que se le exige al Auxiliar Administrativo conocer el procedimiento que debe seguirse en la tramitación y posterior aprobación de un Plan Provincial, y que dicho conocimiento está fuera de su ámbito funcional y competencial, y que lo más que se le puede exigir en materia de competencias de las Diputaciones son las establecidas en el art. 36.1 de LBRL, no siendo admisible exigirle conocimientos jurídico administrativos, que corresponden a grupos de funcionarios de mayor titulación.

1º.- En la pregunta nº 19 se le pide al aspirante contestar si se tiene que publicar en el BOP la aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios municipales, dándole tres posibles respuestas alternativas. No se le exige que explique la tramitación completa que debe seguirse en la aprobación de los Planes Provinciales de las Diputaciones.

2º.- Se trata de una materia que está comprendida en las Bases del temario de la oposición de auxiliar administrativo, concretamente en el tema 5, tal y como reconoce la propia reclamante en su escrito de alegaciones.

3º.- En el citado tema 5 no se acota el estudio de la materia a un artículo concreto de la Ley de Bases de Régimen Local, ni tampoco a determinadas leyes o reglamentos exclusivamente.

4º.- No existe duda alguna en que la única respuesta correcta a la cuestión planteada en la pregunta una 19 es la **a)** "Si por plazo de 10 días para alegaciones y reclamaciones"; así lo recoge el art. 32.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



5.º.- Tanto la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como el RD Legislativo 781/1986 de 18 abril citado anteriormente, y que regulan la materia objeto de la pregunta, son normativa básica de aplicación directa en la organización, funcionamiento y competencias de las Entidades Locales.

### Conclusión

Por todo lo anterior referido en el fundamento de derecho, se concluye por el que suscribe, que no ha lugar a aceptar dicha reclamación, confirmando la validez de los términos de la pregunta respecto de las alegaciones sobre la misma planteadas.”

(Vocal: Antonio Ugarte de Rueda).

Por todo lo anterior, el Tribunal acuerda por unanimidad informar desfavorablemente el recurso de Alzada interpuesto por D<sup>a</sup>. Araceli Capuchino Muñoz.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

**SEGUNDO.-** Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho sexto, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.

**TERCERO.-** El recurrente sustancia su reclamación contra la plantilla correctora definitiva y por ende las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:

“Ratifica todo lo expuesto en su escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2019 , del que se desconoce el pronunciamiento motivado del mismo (...).

**Pregunta 7.-** (...) Si se introducen los datos conforme indica el enunciado de la pregunta, NO MUESTRA NINGÚN ERROR, ni de los propuestos ni de ningún otro, ya que no es posible porque no existe ninguna operación entre las tres celdas, ya que son independientes y no interactúan unas con otras. Por lo que ninguna de las tres opciones es correcta, y la pregunta está mal formulada.

**Pregunta nº 11.-** (...) La utilización de valores monetarios con los formatos Moneda y Contabilidad es prácticamente la misma, con la diferencia de un espacio a la derecha del símbolo €. Y si además utilizamos la categoría Personalizada, el resultado es el mismo, por lo que NO EXISTE UN ÚNICO FORMATO (...) Por lo que la pregunta está mal formulada, porque existe más de un formato para llegar al mismo objetivo (...).

**Pregunta nº 14.-** (...) Para resolver la cuestión y poder insertar una marca de agua con el texto borrador, como se pide en la pregunta, la ruta que hay que seguir está en CINTA DE OPCIONES (y no en menú) ficha Diseño de página, en el grupo Fondo de Página, marca de agua, por lo que ninguna de las respuestas es correcta.

**Pregunta nº 19.-** (...) El temario publicado para la presente convocatoria, incluye el tema 5 “ El municipio; Organización y funcionamiento. La provincia, Organización provincial. Competencias. La Diputación Provincial; organización, funcionamiento y competencias. El Régimen Electoral de las Entidades Locales.

(...) Como parece desprenderse de los epígrafes que contiene el tema 5, los aspirantes a las plazas convocadas únicamente tenían la obligación de prepararse para las pruebas, las competencias de las Diputaciones Provinciales, sin que en ningún otro epígrafe se exigiera conocer ningún procedimiento a seguir para el ejercicio de las competencias enunciadas en el artículo 36.1 de la LRBRL.

(...) debería ser anulada por el Tribunal por exceder de los conocimientos exigibles a un puesto de Auxiliar Administrativo (...)”.

Por lo que solicita la **anulación de las preguntas 7, 11, 14 y 19.**

**CUARTO.-** Sobre la falta de motivación/notificación de la desestimación de su escrito de 8 de febrero de 2019, formulando alegaciones a la plantilla provisional publicada en su momento, respecto a las preguntas núm. 7, 11, 14 y 19, en los informes que constan en el acta del Tribunal, en su reunión del día 11 de abril de 2019, se cita como justificación lo dispuesto en la Base 7.7 de las Bases Generales.

En efecto, el párrafo segundo de dicha Base dice textualmente lo siguiente:

*“Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora”*

Teniendo las Bases de la convocatoria carácter de ley del procedimiento selectivo, “vinculando a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas”, (Art. 50.3 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha), y siendo así que las alegaciones previas a la plantilla correctora provisional deben considerarse como un acto de mero trámite, ya que, a sensu contrario de lo dispuesto en el Art. 112.1 de la LPACAP, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y los interesados pueden hacerlas valer en trámite de recurso de alzada, como así ha hecho la recurrente, dando el Tribunal cumplida respuesta con los informes transcritos sobre los motivos de la no anulación de las preguntas núms. 7, 11,14 y 19, por lo que entendemos que no se produce, en el presente caso, irregularidad administrativa alguna.

**QUINTO.-** Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, en la impugnación de las preguntas núms. 7, 11, 14 y 19 , del segundo ejercicio del proceso selectivo *para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre de la Diputación Provincial de Toledo, se plantea una cuestión de interpretación, que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que *“los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...”*, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral *“la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección”*, no estimando la impugnación, ni en las alegaciones previas, ni en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas las preguntas, y correctas la respuesta acertada y las respuestas erróneas.

Esta interpretación del Tribunal de selección es mantenida también por D. Óscar Notario Notario, en su escrito de alegaciones de *17 de abril de 2019*, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto, por lo que parece evidente que trata de una cuestión sujeta a diferentes interpretaciones, en la que la recurrente pretende sustituir la interpretación del Tribunal de selección, (órgano técnico encargado legalmente de formularla, como acabamos de decir), por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones que, aunque legítimas, no pueden nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador.

Por tanto, ante la diversidad de interpretaciones, debemos deducir por lógica que, de existir algún error en el enunciado/formulación/respuestas de la/s pregunta/s, éste, desde luego, no parece evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

**SEXTO.-** Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(…)

*Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos*

pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concorra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica,** admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que **no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990, 21 y 24 enero y 20 julio 1991, 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la

*pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».*

***La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.” (La negrita es nuestra).***

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

**CONSIDERANDO** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **ARACELI CAPUCHINO MUÑOZ**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E, y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

**CONSIDERANDO** que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **ARACELI CAPUCHINO MUÑOZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

**PRIMERO.- Desestimar**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **ARACELI CAPUCHINO MUÑOZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

*Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 8 y 10 y 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.*

**EL SECRETARIO GENERAL**